

ORDENANZA FISCAL N° 4, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1°.

Este Ayuntamiento, en base a la habilitación legal contenida en el apartado 1.c) del artículo 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, exige, de acuerdo con dicha Ley el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2°.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4º. Cuota tributaria.

1. De conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 95 TRLRHL, este Ayuntamiento incrementa las cuotas fijadas en el apartado 1 de dicho artículo, mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,91.

2. En consecuencia con lo regulado en el apartado 1 de este artículo, el Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO EUROS	CUOTA
---------------------------------------	-------

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	24,1
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	65,09
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	137,4
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	171,15
De 20 caballos fiscales en adelante	213,92

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	159,1
De 21 a 50 plazas	226,6
De más de 50 plazas	283,25

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	80,75
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	159,1
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	226,6
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	283,25

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	33,75
De 16 a 25 caballos fiscales	53,04
De más de 25 caballos fiscales	159,1

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	33,75
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	53,04
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	159,1

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	8,44
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	8,44
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	14,46
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	28,94
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	57,85
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	115,71

3. En caso de que el cuadro de cuotas establecido en el apartado primero

del artículo 95 TRLRHL, sea modificado por la ley de presupuestos generales del Estado, el coeficiente de incremento fijado en el apartado 1. anterior se aplicará sobre las cuotas modificadas.

4. Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a) Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos (conforme al Anexo II del Reglamento General de Vehículos, clasificaciones 31 y 30, respectivamente), tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

a.1) Si el vehículo estuviese autorizado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará conforme a la letra B) del artículo 4.

a.2) Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará conforme a la letra C) del artículo 4.

5. Los motocarros tributarán, a los efectos de este impuesto, por su cilindrada conforme a la letra F) del artículo 4.

6. En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

7. Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

8. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Vehículos aprobado por el Real Decreto 2822/1998 y ello en relación a lo previsto en el Anexo V del mismo texto legal, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.

9. La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la diferencia entra la Masa Máxima Autorizada (MMA) y la Tara del Vehículo, expresadas ambas magnitudes en kilogramos.

En las Tarjetas de Inspección Técnica, en las que no venga consignada directamente la Tara, la carga útil se determinará restando a la Masa Máxima

Autorizada (MMA) la Masa en Orden de Marcha (MOM), una vez sustraída a ésta los 75 kilos de masa estándar correspondientes al conductor, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Vehículos.

10. Los vehículos furgones (Clasificaciones 24, 25 y 26 según el Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil como camión.

11. En todo caso la rúbrica genérica de “Tractores”, a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los “tractocamiones” y a los “tractores de obras y servicios”.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 5º.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países,

externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1988, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. En caso de ser concedida esta exención, tendrá efecto en el padrón del año en que en el que se presente la solicitud, siempre que el reconocimiento de la condición de discapacitado sea anterior al 1 de enero del ejercicio en el que se solicita la exención, fecha del devengo del impuesto, y que dicha solicitud sea presentada antes de finalizar el período voluntario de pago establecido anualmente para este impuesto de carácter periódico y colectivo.

En tanto no se produzca ninguna alteración en los requisitos necesarios para la aplicación del beneficio fiscal, éste se aplicará automáticamente en los sucesivos devengos del impuesto.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

La documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos que habrá de presentarse junto con la solicitud será la siguiente:

- A) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos:
- Fotocopia del D.N.I.
 - Fotocopia del Permiso de Circulación
 - Fotocopia del Certificado de Características.
 - Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso).
 - Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
 - Declaración responsable del destino del vehículo.

B) En el supuesto de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del D.N.I. o C.I.F.
- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3.- Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto, los vehículos históricos, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Reglamento de Vehículos Históricos aprobado por Real Decreto 1247/1995, de 14 de Julio o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación, que en ambos casos, sean turismos o motocicletas.

Para el disfrute de esta bonificación, los titulares de los vehículos habrán de instar su concesión, a la que deberán adjuntar copia de la Tarjeta de Inspección Técnica cuando el vehículo no esté catalogado como histórico y no hayan transcurrido 25 años desde la fecha de la primera matriculación, pero sí desde la fecha de fabricación consignada en la precitada tarjeta. En los demás casos, no será precisa su aportación.

La bonificación, una vez declarada por la Administración municipal, tendrá efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que se hubiese formulado la correspondiente solicitud.

4.- Los titulares de los vehículos de primera matriculación podrán disfrutar de una bonificación del 75% de la cuota en el período impositivo siguiente al de su matriculación, o desde la instalación de los correspondientes sistemas, según los casos, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su baja incidencia

en el medio ambiente, y se encuadren en los siguientes supuestos:

1. Los vehículos eléctricos, bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).
2. Los vehículos impulsados mediante energía solar.
3. Los vehículos que utilicen exclusivamente como combustible biogás, gas natural, gas líquido, metano, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales.

La bonificación prevista en este apartado tiene carácter rogado y surtirá efecto, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite, siempre que, previamente, se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

No obstante, esta bonificación podrá surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean altas en el Impuesto como consecuencia de su matriculación, pudiéndose aplicar directamente en la autoliquidación de alta si el sujeto pasivo acredita en ese instante cumplir con todos los requisitos anteriormente detallados.

GESTION Y RECAUDACION

Artículo 7º.- Gestión, liquidación e inspección.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

2. El pago del Impuesto se acreditará mediante recibo tributario, para vehículos ya matriculados e incluidos en padrones de años anteriores, y mediante Carta de Pago con el recibí de la Tesorería, fecha del ingreso y firma, en los supuestos de Declaración-Liquidación para los vehículos de nueva matriculación o para los que causen baja definitiva.

3. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Oficina de Gestión Tributaria, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de la adquisición o reforma, Declaración-Liquidación por este Impuesto según modelo determinado al efecto, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el

Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

4. Simultáneamente a la presentación de la Declaración-Liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma.

5. Por la Oficina de Gestión Tributaria se procederá a la comprobación de los datos presentados en la Declaración-Liquidación, que será firme en el supuesto de ser coincidente con los declarados, y en caso contrario, procederá a practicar la liquidación complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 8º.- Recaudación.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio, en la Oficina Municipal de Recaudación o en el lugar que se indique por el Ayuntamiento.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al Impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Término Municipal.

3. El Padrón o Matrícula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9º.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de

gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

Artículo 10º.

En lo no regulado por la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General aprobada por esta Corporación, en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normas de aplicación.

Disposición Adicional.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Final.

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 2.016, una vez que se publique el anuncio de aprobación definitiva de la modificación y el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, permaneciendo vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresa.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ilustre Ayuntamiento Pleno mediante acuerdo adoptado en sesión celebrada el día 13 de julio de 1.989, publicándose el acuerdo y el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 252 de 30 de octubre de 1989, entrando en vigor el 1 de enero de 1990 y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificaciones.

1ª Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno de fecha 14 de noviembre de 1991, publicándose el mismo y el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz núm. 15 de 20 de enero de 1992.

2ª Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno de fecha 11 de noviembre de 1993, publicándose el mismo y el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz núm. 31 de 8 de febrero de 1994.

3ª Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno de fecha 18 de julio de 2000, publicándose el mismo y el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz núm. 236 de 10 de octubre de 2000.

4ª Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno de fecha 7 de febrero de 2003, publicándose el mismo y el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia núm. 70 de 26 de marzo de 2003, entrando en vigor, de conformidad con la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, desde el día 1 de enero de 2003.

5ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 25 de noviembre de 2005, elevado automáticamente a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo y publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz número 26 de fecha 8 de febrero de 2006 , entrando en vigor dichas modificaciones el día 9 de febrero de 2006.

6ª. Mediante acuerdo de aprobación definitiva del Ilustre Ayuntamiento Pleno, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 26 de febrero de 2.009, publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz número 46, de 10 de marzo de 2.009 , entrando en vigor dichas modificaciones el día 1 de enero de 2010.

Los artículos modificados fueron los siguientes:

- ***Apartados 1 y 2 del Artículo 4º.- Cuota Tributaria.***
-

7ª. Mediante acuerdo de aprobación definitiva del Ilustre Ayuntamiento Pleno, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, adoptado en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de diciembre de 2012, publicándose junto con el Texto Íntegro de las modificaciones en el BOP de Cádiz número 244, de 21 de diciembre de 2012, entrando en vigor dichas modificaciones el 1 de Enero de 2013.

Los artículos modificados fueron los siguientes:

- **Apartado 1 y 2 del artículo 4: Cuota tributaria.**

8ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 13 de Octubre de 2015, elevado automáticamente a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo y publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 243 de fecha 21 de diciembre de 2015, entrando en vigor dichas modificaciones el día 1 de Enero de 2016.

Los artículos modificados fueron los siguientes:

- **Artículo 4: Cuota tributaria.**
- **Artículo 6: Exenciones y bonificaciones.**
-

Los Barrios, a 29 de Diciembre de 2015

EL ALCALDE

LA SECRETARIA INTERVENTORA

Fdo.: Jorge Romero Salazar.

Fdo: Julia Hidalgo Franco.